



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: UROMIL S.A. NIT. N° 900030445-7
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S.
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00269-00
FECHA: 02 DE MARZO DE 2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial, con recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de noviembre del 2021, el cual decreta las medidas cautelares.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió como da cuenta en el documento número 50 del expediente digital cargado en el ONE DRIVE.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Solicito señora juez reponer numeral 1 parcialmente y 3 del auto de 23 de noviembre de 2021, mediante el cual el despacho niega el embargo retención y/o pignoración de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada ING CLINICAL CENTER S.A.S, en las cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales, ante el BANCO DE LA SALUD ADRES en la ciudad de Bogotá, en cualquiera de las cuatro (4) subcuentas que posee, las cuales son COMPENSACION, PROMOCION, SOLIDARIDAD,

SEGUROS DE RIESGOS CATASTROFICOS Y DE ACCIDENTE DE TRANSITO ECAT, procediendo a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares con aplicación de la excepción de inembargabilidad; ordenando a los destinatarios de la orden de embargo aplicarla sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud.

Así mismo REPONER parcialmente el numeral 1 del auto de fecha 23 de noviembre de 2021 el sentido de NO decretar el embargo sobre bienes que afecten el tesoro público cuando existen excepciones al principio de la inembargabilidad.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Sea lo primero en mencionar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, tiene sus Genesis en el art. 63 de la Constitución Política de Colombia que dice *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

En este sentido el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, en auto de fecha 16 de septiembre del 2020, con ponencia del Dr. Ramon Alberto Figueroa Acosta, dijo:

“Al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo preceptuado en el artículo 155 de la ley 100 de 1993, hacen parte (i) como Organismos de Dirección, Vigilancia y Control, el Ministerio de Salud y Trabajo; (ii) en calidad de Organismos de administración y financiación, están las Entidades Promotoras de Salud; y (ii) como ejecutoras, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las cuales podrán ser de naturaleza pública, mixtas o privadas, cuya función no es otra que la de prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la Ley, tal como lo prevé el artículo 185 de la misma normativa.

En cuanto a la naturaleza de los recursos que reciben o manejan estas instituciones, se tiene en primer lugar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la mencionada ley 100 de 1993, está a cargo de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud el recaudo de los “Pagos Moderadores”, rubros que deberán ser cancelados por los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo fin en términos de la norma es: “(...) Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud.”, sumas de dinero que siguiendo lo dispuesto en la regla en cita, pertenecen o deberán ser girados a la respectiva Entidad Promotora de Salud y por consiguiente hacen parte de la especie de dineros que integran los recursos parafiscales, destinados al sufragar los servicios de salud, y por ende su calidad de dineros inembargables”

Así mismo, en la providencia *ut supra* se dijo:

“Los dineros o recursos administrados por la ADRES por expresa disposición legal son de naturaleza inembargable, como que así lo prevé el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y lo recalca la regla 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016 cuyo texto es del siguiente tenor: “Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.” Y si algún resquicio de duda quedara frente a la procedencia de medidas cautelares sobre los dineros públicos destinados a financiar los servicios de salud, el legislador aniquiló cualquier incertidumbre al introducir al ordenamiento jurídico el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, consignado igualmente en la regla 2.6.4.1.5 del Decreto 780 de 2016, la cual taxativamente dispone:

“Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.”

A partir de estas dos preceptivas y en concreto frente a los recursos destinados a cubrir los servicios de salud, han sido numerables los pronunciamientos por vía jurisprudencial en reiterar la inembargabilidad de dichos dineros. Como en el caso de la sentencia STC5952- 2018 del 9 de mayo de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en donde trajo a cuento la nueva legislación que plasma ese principio, así:

“Siendo del caso mencionar que, en la actualidad, con la expedición de la ley 1751 de 2015, encargada de regular el derecho fundamental a la salud, el legislador reiteró la inembargabilidad de los dineros que sean destinados a dicho sector, pues en su artículo 25 fue contundente en manifestar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables».”

En un asunto parecido al aquí trabado, el H. Tribunal de Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria, con ponencia del Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo dijo:

“Bajo esta perspectiva, dentro del presente proceso se tiene como génesis el cobro coercitivo de unas sumas de dinero generadas en la prestación de los servicios de salud por parte de Laboratorios Baxter S.A. a los afiliados de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Saviasalud EPS; y pese a lo indicado por el demandante sobre la excepción que debe aplicarse en este caso en concreto, por disposición expresa de las normas tanto procesales como las que regulan el sistema, los mismos son inembargables; solo procedería la medida sobre los excedentes o plusvalía que le pudiera quedar a la entidad promotora y los cuales deben ser depositados en cuentas bancarias diferentes a las que manejan recursos públicos.

Ahora bien, respecto del embargo de los dineros o cuentas por pagar por parte de las Gobernaciones, Secretarías de Salud y Comfama que a título de compensación o cualquier otro concepto que debería girar a la EPS Saviasalud, la cautela sólo procedería, como ya se advirtió, sobre los saldos a favor que le resulten a la entidad luego de realizada la citada compensación.

De manera que, en este preciso caso era posible el decreto de las medidas cautelares de Alianza Medellín Antioquia EPS. S.A. Savia Salud EPS solamente sobre los excedentes o la plusvalía que le pudiera corresponder, por lo que previo a ordenar las mismas debe el funcionario judicial determinar cuáles de las cuentas que se solicitaba la medida manejaba los recursos propios de la entidad demandada y sobre ellas proceder al embargo solicitado. En igual Al servicio de la Justicia y de la Paz Social 8 05001 31 03 009 2017 00258 01 JGRG sentido sobre los dineros que por compensación le pudieran quedar a la resistente, pues sólo después de realizada la misma, sobre los excedentes procede la limitación.”

La solicitud de la medida cautelar fue realizada por la parte demandante a través de la procuraduría judicial así,

“2- Igualmente y en atención a los presupuestos jurisprudenciales de excepción al principio de inembargabilidad que rige la materia (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, MP JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, mediante auto AP4267 – 2015, dentro del expediente con radicación No. 44031 y la Tesis aceptada a su vez por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico, con ponencia del

doctor ABDON SIERRA GUTIERREZ), y acogidas por la judicatura de este departamento Judicial, le solicito se sirva decretar, el embargo, retención y/o pignoración de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada ING CLINICAL CENTER S.A.S identificada con el NIT. No. 9010491618, en las cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales, ante el BANCO DE LA SALUD ADRES en la ciudad de Bogotá, en cualquiera de las cuatro (4) subcuentas que posee, las cuales son COMPENSACION, PROMOCION, SOLIDARIDAD, SEGUROS DE RIESGOS CATASTROFICOS Y DE ACCIDENTE DE TRANSITO ECAT, Sírvase proveer de conformidad y oficiar al ADRES, en la AV CALLE 26 No. 69 - 76 TORRE 1 PISO 17, en la ciudad de Bogotá D.C., para los fines pertinentes.”

Entonces, la medida está dirigida a que se decrete en las cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales, ante el BANCO DE LA SALUD ADRES en la ciudad de Bogotá, en cualquiera de las cuatro (4) subcuentas que posee, las cuales son COMPENSACION, PROMOCION, SOLIDARIDAD, SEGUROS DE RIESGOS CATASTROFICOS Y DE ACCIDENTE DE TRANSITO ECAT, infiriendo el Despacho que hace alusión a dineros que se encuentran depositados en el ADRES (ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD), manteniendo el Despacho la decisión tomada en tanto la jurisprudencia antes anotada es clara en relación a que estos recursos son inembargables.

Las premisas fácticas y jurídicas analizadas en la providencia de fecha 2 de junio de 2021, son diferentes a las cuentas en el ADRES, en tanto, que en la providencia el análisis realizado es sobre decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en un proceso contra el Departamento del Santander, en el cual se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea y llegare a tener las entidades ejecutadas en las cuentas de ahorro y corrientes, así como en depósitos a términos, en las entidades financieras relacionadas en el petitorio, por lo anterior, no es una providencia que pudiera aplicarse en este caso en el cual se solicita el embargo de dineros depositados en el ADRES.

Téngase en cuenta que este Juzgado si ordenó el embargo de cuentas en las entidades bancarias, haciendo la previsión en el sentido que debía recaer sobre bienes embargables y que no afectaren el tesoro publico como esta prescrito en la norma adjetiva colombiana, y a la cual se dio estricto cumplimiento.

Así las cosas, la decisión tomada en auto de calenda 23 de noviembre del 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar sobre los dineros embargables que no afecten el Tesoro Nacional de las cuentas que tiene ING CLINICAL CENTER S.A.S. en los Banco de Bogotá S.A., BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., DAVIVIENDA S.A., COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., AV VILLAS S.A., se realizo conforme a derecho por lo cual la solicitud de revocatoria del auto debe ser despachada de forma desfavorable.

Siendo, así las cosas, considera el Despacho, que no se revocará la providencia recurrida.

En cuanto al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por el apoderado, conforme al art. 321 numeral 8, es apelable el auto que resuelve una medida cautelar, en consecuencia, concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto de calenda 23 de octubre del 2021.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 23 de noviembre del 2021, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil- Familia - Laboral, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto de calenda 23 de noviembre del 2021, a través del cual se decretaron las medidas cautelares dentro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de este despacho, ENVÍESE el expediente al H. Tribunal de Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil- Familia - Laboral – REPARTO - para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2021-00269-00
MFHG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
En estado No 007 Hoy 03 DE MARZO DE 2023
se notificó a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria